



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 344-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1633-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EXPLORACIONES MINERAS SAN RAMÓN S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0234-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución N° 275-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de mayo de 2019, en la identificación del nombre del administrado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.*

Lima, 19 de julio de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 275-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de mayo de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Exploraciones Mineras San Ramón S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2019.

**II. ANÁLISIS**

2. En el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS<sup>1</sup> (TUO de la LPAG) se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019. Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

*Handwritten signature*

3. Al respecto, Morón Urbina<sup>2</sup> señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
4. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
5. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. Es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
6. En el presente caso, y de la revisión de la Resolución N° 275-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se advierte que, en su primer considerando, se incurrió en un error material, en la identificación del nombre del administrado, conforme se detalla a continuación:

Dice: 1. *Exploraciones San Ramón S.A. (en adelante, **Minera San Ramón**) es titular de la unidad minera Tarmatambo II ubicada en el distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín (en adelante, **Tarmatambo II**).*

Debe decir: 1. *Exploraciones Mineras San Ramón S.A. (en adelante, **Minera San Ramón**) es titular de la unidad minera Tarmatambo II ubicada en el distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín (en adelante, **Tarmatambo II**).*

7. Adicionalmente, el referido error material, también es advertido en la parte resolutive de la Resolución N° 275-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; conforme al siguiente detalle:

Dice: **SE RESUELVE:**

**PRIMERO**- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Exploraciones San Ramón S.A. contra la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

de diciembre de 2018 mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones San Ramón S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 mediante la cual ordenó a Exploraciones San Ramón, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a Exploraciones San Ramón S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Debe decir: **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Exploraciones Mineras San Ramón S.A. contra la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones San Ramón S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 mediante la cual ordenó a Exploraciones Mineras San Ramón S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a Exploraciones Mineras San Ramón S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

8. Sobre el particular, esta Sala considera necesario proceder de oficio con las correcciones antes señaladas, teniéndose en cuenta que, de la revisión de los actuados, se advierte que con estas no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento.
9. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde efectuar la rectificación de los errores materiales del primer considerando y de la parte resolutive de la Resolución N° 275-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de mayo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-

JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución N° 275-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de mayo de 2019, precisando que en el considerando 1 y en la parte resolutive dice:

Dice: 1. *Exploraciones San Ramón S.A. (en adelante, **Minera San Ramón**) es titular de la unidad minera Tarmatambo II ubicada en el distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín (en adelante, **Tarmatambo II**).*

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Exploraciones San Ramón S.A. contra la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones San Ramón S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 mediante la cual ordenó a Exploraciones San Ramón, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a Exploraciones San Ramón S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Debe decir: 1. *Exploraciones Mineras San Ramón S.A. (en adelante, **Minera San Ramón**) es titular de la unidad minera Tarmatambo II ubicada en el distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín (en adelante, **Tarmatambo II**).*

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Exploraciones Mineras San Ramón S.A. contra la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 mediante la cual se determinó la existencia

de responsabilidad administrativa de Exploraciones San Ramón S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 mediante la cual ordenó a Exploraciones Mineras San Ramón S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

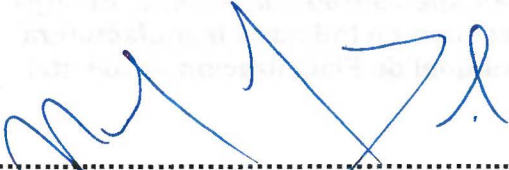
**TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a Exploraciones Mineras San Ramón S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Exploraciones Mineras San Ramón S.A. y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 344-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 6 páginas.